

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 505, expedida á favor del Sr. Eayre O. Bartlett.

Queda registrada esta patente bajo el número 505 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93.”

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el número 53.—México, Noviembre 24 de 1893—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1893.

NÚMERO 255.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Cuyler Broadwell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para chapear de aluminio los metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 14 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 503, expedida á favor del Sr. Edward Cuyler Broadwell.

Queda registrada esta patente bajo el número 503 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para chapear de aluminio los metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el n.º m. 51.—México, Noviembre 22 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894.

Decreto.

NÚMERO 256

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Howell y Edgar Arthur Ashcroft, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato perfeccionado para producir vapor con ayuda de la escoria caliente proveniente de la fusión de hornos de fundición ú otros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 20 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 506, expedida á favor de los Sres. John Howell y Edgard Arthur Ascroft.

Queda registrada esta patente bajo el número 506 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un procedimiento y aparato perfeccionado para producir vapor con ayuda de la escoria caliente proveniente de la fusión de hornos de fundición ú otros, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93."

Anotado á fojas 20 del libro respectivo con el número 54.—México, Noviembre 3 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de Diciembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894

NUMERO 257.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algora, en la de la Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril.

Art. 1º Se reforman los artículos 8º y 49 de la concesión relativa á la construcción de un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros termine en el puerto de Acapulco, de fecha 5 de Marzo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—42.

I.

“Art. 8º El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al del concesionario.

“La anchura de la vía media entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de veintitrés kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor.”

II.

“Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión, pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación y el derecho á percibir la subvención corres-

pondiente según el artículo 18, siempre que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación.

“El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido modificadas, por el presente Contrato.

“México, Enero 4 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—J. Algara.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1894.
—*Manuel G. Cosío.—Al.....*

NÚMERO 258.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, han celebrado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el Contrato de 28 de Mayo de 1887 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y la Compañía Internacional Mexicana, causante de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, relativo al servicio de vapores entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín, cuyas estipulaciones quedan sustituidas por las del presente convenio.

Art. 2º La Compañía del Desarrollo de la Baja California se obliga á continuar el servicio de vapores-correos, entre los puertos de San Diego en los Estados Unidos del Norte y los de Ensenada de Todos

Santos y San Quintín en los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo tocar en la Isla de Cedros y en los demás puertos del litoral de la Baja California, siempre que convenga á los intereses de la Compañía.

Art. 3º La Empresa dedicará uno ó más vapores á este servicio, obligándose á hacer cada mes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificado, dos viajes redondos entre San Quintín y San Diego con escala en Ensenada y dos viajes redondos entre Ensenada y San Diego.

Art. 4º La Empresa es y será mexicana, y estará por lo mismo sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 5º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puntos en que hayan de tocar, el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia, no excediendo de doce horas.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación, siendo obligación de los Administradores de las Aduanas y Correos, de los Comandantes del Resguardo y Capitanes de Puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato y pronto despacho, exceptuándose los días de fiesta nacional, en los que no se hará despacho.

Concluída la carga y descarga por ningún motivo

podrán las autoridades demorar la salida de un buque por más de tres horas.

Art. 7º La correspondencia oficial y pública que se entregue á los vapores en cualquiera de los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros, será transportada gratuitamente, debiendo entregar y recibir las valijas el capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose así el recibo como la entrega por cuenta y bajo la responsabilidad de aquella, en las oficinas de correos respectivas.

Art. 8º Serán transportados en los vapores, por la mitad del precio que señalen las tarifas, los empleados civiles y militares que viajen en servicio del Gobierno, así como los equipajes de los mismos; gozando de igual reducción los colonos que vengan al país por cuenta del Ministerio de Fomento, lo mismo que sus equipajes y todos los objetos pertenecientes al propio Gobierno. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó sus delegados, y la Empresa dará mensualmente una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 9º Los buques de la Empresa gozarán de todos los privilegios que corresponden á los vapores-correos mexicanos, conforme á las leyes.

Art. 10. Los buques de la Empresa quedarán exentos del pago del derecho de fano y los demás de puerto, con excepción de los de practica, que pagarán en los puertos y en los casos en que piñan práctico.

Art. 11. La Empresa tendrá facultad para establecer en los puertos de Todos Santos y San Quintín, en la zona marítima ó en otros puntos, depósitos especiales ó pontones para el carbón que los vapores-correos consuman, sin que por esto se le imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer almacenes para su servicio. Para todo esto se someterá á las reglas que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. En compensación de los servicios que presta la Empresa, el Gobierno le pagará una subvención de ciento cincuenta pesos por cada viaje redondo de los señalados en el art. 3º entre los puertos de San Diego y San Quintín ó de San Diego y Ensenada de Todos Santos. Dicha subvención será pagada mensualmente á la Empresa por la aduana marítima de Todos Santos, con los derechos de importación que causen los efectos conducidos en los buques de la Empresa, si resultare algún deficiente al fin de cada año fiscal, será cubierto en efectivo por la Tesorería General de la Federación, en doce abonos semanarios.

Art. 13. Si por orden del Gobierno tuvieren que arribar los buques á otros puertos, además de los de su derrotero, se aumentará la subvención á razón de doscientos pesos por singladura de doscientas cincuenta millas de sesenta al grado, y cien pesos, por cada veinticuatro horas de estadía.

Art. 14. El presente Contrato caducará si la Empresa suspende por más de dos meses el servicio de vapores sin causa de fuerza mayor justificada.

Por la falta de cumplimiento de las demás cláusulas de este Contrato, la Empresa incurrirá en una multa de cincuenta pesos á quinientos, salvo que la falta dependa de fuerza mayor incontrastable. La multa será aplicable por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y no habrá contra de ella otro recurso que la comprobación de fuerza mayor, si la hubiere habido.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. La Empresa tendrá en esta capital un representante con quien se entenderá el Gobierno en lo relativo al presente convenio.

Art. 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa, constituirá en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública, al mes de promulgado este Contrato.

Art. 18. El presente Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 18 de 1893.—*Manuel G. Gostí.*—Rúbrica.—*Pablo Martínez del Río.*—Rúbrica.

Estampillas por valor de ochenta y dos pesos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1893.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.— Enero 11 de 1894.

NÚMERO 259.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado para reorganizar las escuelas profesionales, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Art. 1º Se establecen en el Conservatorio Nacional de Música la carrera de Instrumentista, la de Cantante y la de Compositor.

"Art. 2º Para las tres expresadas carreras serán obligatorios, con el carácter de preliminares, los dos años de estudios que á continuación se expresan:

Primer año.

Primer año de elementos de teoría musical.

Primer año de solfeo.